



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
e-mail: jctoestr@libra@notificacionesrj.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima), febrero trece (13) de dos mil quince (2015)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud Restitución de tierras (Propietario)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2014-00188-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de CARLOS HUMBERTO BELTRAN PERALTA.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación del señor **CARLOS HUMBERTO BELTRAN PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.601 expedida en Líbano (Tolima); para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria CARLOS HUMBERTO BELTRAN PERALTA, en su doble calidad de PROPIETARIO y VÍCTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO, de los predios denominados EL TRIUNFO, que registralmente se denomina LOTE NUMERO UNO EL TRIUNFO, catastralmente denominado ABISINIA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-22781 y Código Catastral No. 00-02-0003-0439-000 y LA FORTUNA, catastralmente denominado EL PORVENIR, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-22234 y Código Catastral No. 00-02-0003-0760-000, ubicados en la Vereda LA MARINA, del municipio de Libano (Tol), actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante RESOLUCIONES No. RI 1009 y RI 1008 del 23 de abril de 2014, conforme consta en las anotaciones No. 3 y 5 de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria obrantes a folios 47 a 48 y 49 frente y vuelto, y las **Constancias de Inscripción de Registro NI 0130 y NI 0131** expedidas en agosto 13 del año 2014, por parte de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, las cuales están visibles a folios 45 y 46 frente y vuelto del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que el señor CARLOS HUMBERTO BELTRAN PERALTA, inició su vinculación jurídica con el predio denominado EL TRIUNFO, que registralmente se denomina LOTE NUMERO UNO EL TRIUNFO y Catastralmente ABISINIA, en marzo 1º del año 2011, cuando lo adquirió a través de negocio jurídico formal de compraventa, contenida en la escritura pública No. 176 de la Notaría Única del Líbano Tolima, la cual está debidamente inscrita, conforme se lee en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No.364-22781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad; en cuanto al inmueble llamado LA FORTUNA y catastralmente EL PORVENIR, su vinculación inicia en marzo 7 del año 2012, conforme a la escritura pública No.195 de la Notaría Única del Líbano Tolima, e inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-22234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha localidad.

1.4.- El señor CARLOS HUMBERTO BELTRAN PERALTA, acreditó que junto con su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar sufrieron el flagelo del desplazamiento el 26 de octubre del año 2013, debido a que siendo Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de la presente solicitud, certificó por petición de CORTOLIMA y ante colecta de firmas realizada por habitantes de la misma vereda, sobre la existencia de una mina de oro, lo que ocasionó que se realizaran visitas técnicas que descubrieron su ilegalidad y generó el sellamiento de la misma; como consecuencia de ello el señor BELTRAN PERALTA, recibe amenazas verbales en reiteradas ocasiones, por parte del señor JAIRO DUQUE, propietario de la mina y residente de la mencionada vereda, y que fueran denunciadas ante la Inspectoría de Policía del Líbano, por lo cual recibió apoyo de la PONAL de acuerdo al "plan padrino"; a pesar de esto el solicitante fue abordado en su vivienda por tres sujetos armados y vestidos de civil, quienes dijeron ser miembros de la "guerrilla", y que tenían orden de ejecutarlo, pero que le daban la oportunidad de salvarse, dándole un día para salir de la zona, lo que efectivamente realizó, saliendo desplazado de allí, junto con su núcleo familiar, limitando de manera ostensible y palmaria el uso, goce y contacto con sus bienes.

1.5.- Una vez el señor CARLOS HUMBERTO BELTRAN PERALTA, tuvo conocimiento de la existencia de acciones legales para obtener la recuperación de sus bienes, acudió a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, comunicando el estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fls.26 a 27, 28 a 29, 45 y 46 frente y vuelto).

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, pretensiones principales, subsidiarias y especiales, resaltando entre otras las siguientes: que se RECONOZCA la calidad de víctima a CARLOS HUMBERTO BELTRAN PERALTA y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, y se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del derecho de propiedad que ostenta sobre las fincas EL

TRIUNFO, que Registralmente se denomina LOTE NUMERO UNO EL TRIUNFO y Catastralmente ABISINIA y LA FORTUNA, conocido catastralmente como EL PORVENIR, garantizando así la seguridad jurídica y material de dichos inmuebles, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, y que se inscriba la sentencia como lo establece el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta la individualización e identificación de los predios conforme al levantamiento topográfico y el informe técnico catastral elaborado por la Unidad de Restitución de tierras.

2.3.- Se OTORGUE el subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre los predios antes indicados, siempre y cuando no hubiere hecho uso de tal beneficio. Igualmente, solicita la implementación de proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a las necesidades de la víctima solicitante y a las características de los inmuebles, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. En el mismo sentido, pide que acorde a los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en cita, y el Decreto Reglamentario 4829 de 2011, se acceda subsidiariamente a la COMPENSACIONES allí previstas.

2.4.- Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto de los predios objeto de restitución, estableciendo si se encuentran en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural y si dicho riesgo es mitigable, indicando en éste último evento qué obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La **FASE ADMINISTRATIVA** la inició la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al emitir las CONSTANCIAS NI 0130 y NI 0131 de 13 de agosto de 2014, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011,

en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de las mismas que obran a folios 45 y 46 frente y vuelto y en las anotaciones No. 3 y 5 de los respectivos certificados de tradición y libertad (Fls.47 a 48 y 49 a frente y vuelto) dando así apertura formal a la solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos y pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendarado septiembre 8 de 2014, el cual obra a folios 146 a 147 vuelto, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria No. 364-22781 y 364-22234; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente los predios objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con los inmuebles objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en los fundos, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), plasmó en las anotaciones No. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-22781 (Fls.179 a 181 y 301 a 303) y en las anotaciones No.6 y 7 del No. 364-22234 (Fls.183 y 184) el registro de la misma y la sustracción provisional del comercio. En el mismo sentido, las diferentes entidades convocadas aportaron la información solicitada por ésta oficina Judicial, para finalmente allegarse las actas correspondientes a las diligencias de inspección judicial realizadas a los predios objeto de restitución y sus anexos (Fls.230 a 241 y 265 a 280).

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral SÉPTIMO del auto proferido por éste despacho el 8 de septiembre de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportó las publicaciones dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas el día sábado 27 de septiembre de 2014 y que obran a folios 207 y 208 del proceso.

3.2.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se notificó a la señora Procuradora, para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que conciben la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles

de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurredo, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos

pronunciamentos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto

armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

IV.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos

competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

309

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de

residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el ingreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado en la fase administrativa, se logra establecer fehacientemente que el solicitante señor **CARLOS HUMBERTO BELTRAN PERALTA**, es actualmente el propietario inscrito, de los predios objeto de restitución, iniciando su vinculación jurídica con dichos bienes en marzo 1º de del año 2011 y marzo 7 de 2012, cuando los adquirió a través de negocio jurídico formal de compraventa, como consta en las escrituras públicas pertinentes.

310

V.1.2.- También quedó demostrado, que durante las décadas de los 80, 90 y los primeros años del 2000, grupos armados al margen de la ley, hicieron presencia en el norte del Tolima, trayendo consigo fenómenos de violencia (homicidios, secuestros, extorsiones, desapariciones, enfrentamientos armados, hostigamientos) generando afectaciones por la ocurrencia de estas acciones a la población residente en dichas localidades.

V.1.3.- El municipio del Libano ha sido marcado por una dinámica histórica de presencia de actores armados ilegales debido a las características geográficas especiales de la zona convirtiéndola en un corredor de movilidad e interés estratégico, permitiendo su posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y el occidente del país. Desde 1992 se puede encontrar evidencia de hechos que tienen que ver con acciones de estos grupos, en especial de una fracción autodenominada ELN, que debido a las operaciones de la Fuerza Pública para contrarrestar su accionar, resultaron afectados sus pobladores por este aciago período de tiempo.

V.1.4.- La presencia de grupos paramilitares se refleja a partir de su llegada a la zona a finales de la década de los 90 y primeros años de la década del 2000, incrementando el número de pobladores expulsados del municipio, y la de mayor actividad bélica, por combates permanentes entre subversivos de la guerrilla y paramilitares; que según la comunidad, los campamentos del ELN, se encontraban ubicados en las veredas Versalles, Mesopotamia, El Silencio, La Meseta y Delicias del Convenio, El Suspiro, Zaragoza, La Aurora y El Jardín. Las incursiones en repetidas ocasiones en el Corregimiento Santa Teresa, generaron el desplazamiento masivo de los pobladores de dicho corregimiento el domingo 17 de agosto de 2003, debido a las acciones violentas realizadas entre los mencionados grupos ilegales para posesionarse del territorio. En cuanto a las autodenominadas FARC también hacían presencia en las veredas la Frisolera, El Billar, El Retiro, Santa Teresa y La Guaira, continuando su presencia y acciones hasta el año 2010.

V.1.5.- En el municipio del Libano, diferentes manifestaciones de violencia evidenciaban la presencia de grupos armados ilegales. Es así, como en los meses de octubre y diciembre del año 2012, febrero, mayo y septiembre de 2013 y marzo de 2014 se presentaron secuestros, hurtos,

amenazas y extorsiones por personas que se identificaban como pertenecientes a grupos ilegales.

V.1.6.- En octubre 26 del año 2013, la víctima solicitante, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse, debido a que en sus funciones como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda LA MARINA, lugar de ubicación de los inmuebles a restituir, informó a CORTOLIMA sobre la existencia de una mina de oro que operaba ilegalmente, lo cual generó su sellamiento. Como consecuencia de ello el señor JAIRO DUQUE, propietario de la mina y residente en la misma vereda, amenazó verbalmente y en reiteradas ocasiones a la víctima solicitante, quien puso tal situación en conocimiento de la Inspectora de Policía del Líbano. A causa de ello recibió apoyo de la PONAL de acuerdo al "plan padrino", como consta a folios 72 y 73 del expediente, lo cual no fue óbice para que fuera abordado en su vivienda por tres hombres armados que dijeron ser de la "guerrilla", que tenían órdenes de ejecutarlo, pero que si salía de la zona, se salvaría. Ante tal situación, se vio obligado a abandonar el predio junto con su núcleo familiar, limitando de manera ostensible y palmaria el uso, goce y contacto con sus bienes.

V.1.7.- A manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa se recibió la DECLARACIÓN del señor **JAIRO ANTONIO BELTRAN PERALTA** (Fls.78 a 79), hermano de la víctima, quien manifestó vivir en la vereda La Marina del municipio del Líbano desde hace 8 o 9 años aproximadamente. Refiere que su hermano CARLOS HUMBERTO, es propietario del predio La Fortuna desde hace más de 10 u 11 años, y que tiene otro inmueble del cual no recuerda el nombre, que hace aproximadamente 5 años, se lo compró a la señora MARÍA GABI GUEVARA DE LA RAUTE. Menciona que el solicitante salió desplazado luego que el dueño de una mina de oro lo amenazó porque al ser Presidente de la Junta de Acción Comunal de la citada vereda, junto con la comunidad habían hecho cerrar la mina por los daños causados en una fuente hídrica. Adiciona que los fundos están abandonados y que él es el encargado de visitarlos.

V.1.4.- Se recibió también DECLARACIÓN de la señora **LUZ OMAIRA ESPITIA PARRA** (Fls.80 y 81), cuñada del solicitante, residente en la vereda La Marina del municipio de Líbano Tolima, hace 8 o 9 años aproximadamente, añadiendo que antes vivían en la vereda San Fernando de la misma localidad, pero fueron desplazados, dirigiéndose a la ciudad de Bogotá

donde duraron 6 o 7 meses hasta que regresaron a donde se encuentran actualmente. Menciona que el señor BELTRAN PERALTA compró un predio del cual no recuerda el nombre, hace más de 8 años, y allí cultivaba café, plátano y yuca, y tenía casa y beneficio. Revela que su desplazamiento se debió a que mientras el solicitante ejercía como Presidente de la Junta de Acción Comunal se recogieron unas firmas porque no estaban de acuerdo con lo de las minas y él tuvo que firmar, lo que le trajo problemas con la gente de la citada mina por lo que recibió amenazas sin conocer su procedencia. Adiciona que esa fue la razón por la cual el solicitante renunció a la junta y se desplazó junto con su compañera MARYURY y el hijo de ellos llamado EDWIN BELTRAN, hace más o menos 1 año, y no ha regresado a la zona por temor. Añade que ellos viven cerca al predio y están pendiente del mismo pero que se encuentra abandonado.

V.1.5.- Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

V.1.5.1.- **EL DERECHO DE PROPIEDAD**, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”** ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

V.1.5.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la

medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

V.1.5.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran* y en la *prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su

parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

V.1.6.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia entre los datos suministrados respecto de la verdadera extensión del predio, la definitiva será la entregada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al mismo, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así como su alinderación y coordenadas planas y geográficas reales que permiten individualizarlo.

V.1.7.- Concluyese entonces que los inmuebles a restituir los cuales ya están debidamente identificados, ubicados en la Vereda LA MARINA, del municipio de Líbano – Tolima, cuentan con una extensión real de **UNA HECTAREA CON CUATRO MIL CIENTO CIENCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1. Has 4154 M²)** y **CINCO HECTAREAS CON DOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (5. Has 2266 M²)** conforme a los levantamientos Topográficos realizados por la U.A.E.G.R.T.D., que obran a folios 82 a 98 y 99 a 117, los cuales concuerdan plenamente con las descripciones contenidas en los folios 10 y 11 vuelto, cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutorio de la presente sentencia.

V.1.8.- APLICACION DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones

legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

V.1.3.1.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a éstas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en los predios cuya propiedad se restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.1.9.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las actuales condiciones de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de las inspecciones oculares realizadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Líbano o la gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura, COMFATOLIMA y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante, para que en lo posible haga uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora y reparadora de la restitución que ha predicado la Ley.

313

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN de TIERRAS** a **CARLOS HUMBERTO BELTRAN PERALTA** y excompañera permanente **LUZ MARYORI MARTINEZ MONTOYA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 93.297.601 expedida en el Líbano (Tol) y 1.104.699.393 respectivamente, y demás miembros de su núcleo familiar para el momento del desplazamiento, sobre los bienes inmuebles de su propiedad que le había sido despojados.

SEGUNDO: **ORDENAR** en favor de la víctima – solicitante y su excompañera permanente en su calidad de propietarios, señores **CARLOS HUMBERTO BELTRAN PERALTA** y **LUZ MARYORI MARTINEZ MONTOYA**, la **RESTITUCIÓN** de los inmuebles que se enuncian e individualizan a continuación.

1) **EL TRIUNFO**, que Registralmente se denomina **LOTE NUMERO UNO EL TRIUNFO** y Catastralmente denominado **ABISINIA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-22781 y Código Catastral No. 00-02-0003-0439-000, con extensión de **UNA HECTAREA CON CUATRO MIL CIENTO CIENCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1. Has 4154 M²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
53	1029112,50015	891634,47955	4°51'31,534"N	75°3'15,884"W
61	1029197,60516	891715,15831	4°51'34,308"N	75°3'13,27"W
60	1029245,07061	891753,36492	4°51'35,887"N	75°3'12,032"W
49	1028994,44420	891679,64131	4°51'27,693"N	75°3'14,413"W
54	1029016,31640	891808,13788	4°51'28,402"N	75°3'16,734"W

Linderos

NORTE:	Se toma como partida el punto No. 53, en dirección Noreste en línea quebrada alinderado por la Quebrada Popa aguas arriba hasta llegar al punto No. 61, colindando con el predio del señor JAIRO BELTRÁN, con una distancia de 117.41 metros, desde este se continúa en dirección Noreste en línea Recta alinderado con la quebrada La Popa de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 60, colindando con el predio del señor GABRIEL GUEVARA, con una distancia de 61.71 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 60, se toma en dirección Sureste en línea quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 49, colindado con el predio del señor FABIO BELTRÁN, con una distancia de 267.62 metros.
SUR:	Desde el punto No. 49, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la vía que conduce a la vereda la trina de por medio hasta llegar al punto No. 54, colindado con el predio del señor JAIRO BELTRÁN, con una distancia de 88.70 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 54, se toma en dirección Noreste en línea Recta alinderado con la quebrada la popa de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 53, colindando con el predio del señor JAIRO BELTRÁN, con una distancia de 99.73 metros, llegando al punto de partida y encierra.

2) **LA FORTUNA**, catastralmente denominado **EL PORVENIR**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-22234 y Código Catastral No. 00-02-0003-0760-000, con una extensión real de **CINCO HECTAREAS CON DOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (5. Has 2266 M²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
39	1028702,22589	891811,98855	4°51'18.188"N	75°3'10.105"W
40	1028712,11794	891738,25567	4°51'18.506"N	75°3'12.498"W
42	1028707,45337	891583,76512	4°51'18.347"N	75°3'17.511"W
44	1028759,60226	891571,83957	4°51'20.044"N	75°3'17.900"W
45	1028819,41493	891634,37778	4°51'21.994"N	75°3'15.874"W
47	1028914,96178	891655,19091	4°51'25.105"N	75°3'15.203"W
48	1028987,99014	891677,85982	4°51'27.483"N	75°3'14.471"W
59	1028981,07854	891733,36748	4°51'27.261"N	75°3'12.669"W
61	1028939,31053	891762,61171	4°51'25.902"N	75°3'11.718"W
62	1028936,05659	891774,57094	4°51'25.797"N	75°3'11.330"W
63	1028956,21593	891800,84383	4°51'26.454"N	75°3'10.478"W
65	1028980,54241	891842,51841	4°51'27.248"N	75°3'9.127"W
68	1028894,43793	891850,22704	4°51'24.446"N	75°3'8.873"W
70	1028806,65510	891822,77015	4°51'21.587"N	75°3'9.760"W

Linderos

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 48, en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con la vía que conduce a la vereda la trina de por medio hasta llegar al punto No. 59, colindando con el predio del señor Fabio Miranda, con una distancia de 59.029 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con la vía que conduce a la vereda la trina de por medio hasta llegar al punto No. 62, continuando la colindancia con el predio del señor Fabio Miranda, con una distancia de 63.667 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la vía que conduce a la vereda la trina de por medio hasta llegar al punto No. 39, continuando la colindancia con el predio del señor Fabio Miranda y con una distancia de 84.531 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 39, se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con la vía que conduce a la vereda la trina de por medio hasta llegar al punto No. 68, colindado con el predio del señor Evelio, con una distancia de 36.931 metros, desde este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con la vía que conduce a la vereda la trina de por medio hasta llegar al punto No. 70, continuando la colindancia con el predio del señor Evelio, con una distancia de 92.142 metros, desde este se continua en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con la vía que conduce a la vereda la trina de por medio hasta llegar al punto No. 39, continuando la colindancia con el predio del señor Evelio y con una distancia de 105.638 metros.
SUR:	Se parte Desde el punto No. 39, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 41, colindado con el predio del señor Álvaro Díaz, con una distancia de 118.754 metros, de este se toma en dirección Suroeste en línea Recta alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 42, continuando la colindancia con el predio del señor Álvaro Díaz, con una distancia de 112.592 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 42, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada la Popa de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 44, colindando con el predio del señor Orlando Bejarano, con una distancia de 59.024 metros, desde este se toma en dirección Noreste en línea Recta alinderado con la quebrada la Popa de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 45, continuando la colindancia con el predio del señor Orlando Bejarano, con una distancia de 86.537 metros, de este se continua dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada la Popa de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 47, colindando con el predio del señor Jairo Beltrán, con una distancia de 98.335 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea Recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 48, volviendo y cerrando al punto de partida, continuando la colindancia con el predio del señor Jairo Beltrán y con una distancia de 76.466 metros.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los **PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES** de los

315

predios **EL TRIUNFO**, conocido registralmente como **LOTE NUMERO UNO EL TRIUNFO** y catastralmente denominado **ABISINIA** y **LA FORTUNA**, con nombre catastral **EL PORVENIR**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.

QUINTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol).

SEXTO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **CARLOS HUMBERTO BELTRAN PERALTA** y **excompañera permanente LUZ MARYORI MARTINEZ MONTOYA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 93.297.601

expedida en el Líbano (Tol) y 1.104.699.393 respectivamente, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, ya identificados, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima y/o su compañera permanente relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Líbano (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, señores **CARLOS HUMBERTO BELTRAN PERALTA** y **excompañera permanente LUZ MARYORI MARTINEZ MONTOYA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de uno de los predios restituidos y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales,

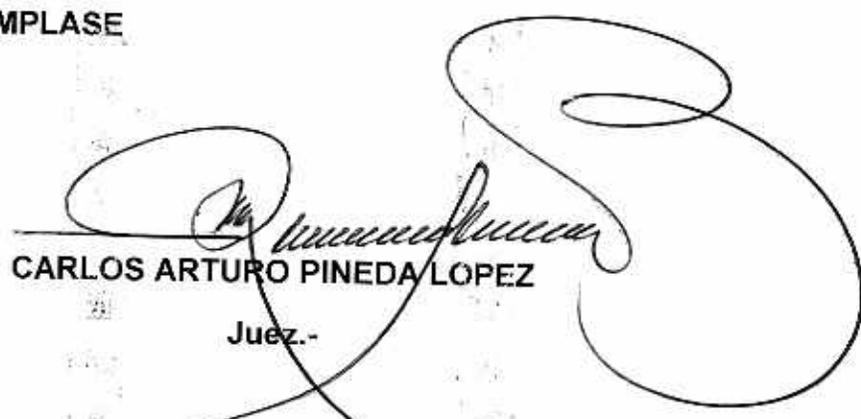
financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima y Banco Agrario, Oficina Principal.

DECIMO PRIMERO: OTORGAR a las víctimas solicitantes, **CARLOS HUMBERTO BELTRAN PERALTA** y **excompañera permanente LUZ MARYORI MARTINEZ MONTOYA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 93.297.601 expedida en el Líbano (Tol) y 1.104.699.393 respectivamente, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto de uno de los predios objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO: NEGAR por ahora la solicitud de **COMPENSACIONES** por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables a los solicitantes, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia tanto a las víctimas como a la Unidad de Restitución de Tierras Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol). Secretaría proceda de conformidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-